

N° 0166

**EL MINISTRO DE COMERCIO EXTERIOR,
INDUSTRIALIZACION Y PESCA**

Considerando:

Que según la Ley Especial del Sector Cafetalero, promulgada en el Registro Oficial N° 657 del 20 de marzo de 1995 y su Reglamento, publicado en el Registro Oficial N° 767 del 25 de agosto de 1995, el Consejo Cafetalero Nacional (COFENAC) es un organismo privado con finalidad social y pública, encargado de organizar y dirigir la política cafetera del País, en concordancia con la establecida por los Ministerios de Agricultura y Ganadería y de Comercio Exterior, Industrialización y Pesca;

Que el Ecuador, como País Miembro del Convenio Internacional del Café, debe adoptar las medidas necesarias a fin de cumplir con lo previsto en el artículo 28 del citado Convenio, en cuanto se refiere a la aplicación de un Sistema de Certificados de Origen que amparen las exportaciones de café, de conformidad con el Reglamento correspondiente aprobado por el Consejo Internacional del Café el 30 de septiembre de 1994;

Que el artículo 11 de la Ley de Facilitación de las Exportaciones y del Transporte Acuático, publicada en el Registro Oficial N° 901 del 25 de marzo de 1992, faculta al Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización y Pesca, expedir las normas o registros necesarios para precautelar los compromisos del Estado en los convenios internacionales; y,

En uso de sus atribuciones,

Acuerda:

Art. 1.- Las exportaciones de café que realice el país a todo destino, deben estar amparadas por el Certificado de Origen.

Art. 2.- El COFENAC será el Organismo Nacional competente encargado de conferir los Certificados de Origen, para cuyo propósito deberá adoptar las medidas que sean del caso, a fin de cumplir con todas las normas y disposiciones establecidas en el Reglamento de la Organización Internacional del Café para la aplicación del Sistema de Certificados de Origen.

Art. 3.- Al COFENAC le corresponde cumplir las siguientes funciones:

- 1) Emitir los Certificados de Origen conforme a las características normalizadas por la Organización Internacional del Café;

- 2) Designar al funcionario encargado de legalizar los Certificados de Origen y dar a conocer el nombre y el facsímil de su firma, así como, el sello que utilizará para cada legalización. Estos particulares serán oficializados ante las autoridades respectivas de la Organización Internacional del Café en Londres a través de las autoridades gubernamentales correspondientes;
- 3) Remitir a la Organización Internacional del Café en Londres, dentro del plazo de 30 días contados a partir de la fecha en que tenga lugar la exportación, la documentación que ampare las exportaciones de café; esto es, los ejemplares de los Certificados de origen debidamente sellados y firmados por las autoridades aduaneras, junto con una copia del correspondiente conocimiento de embarque o documento equivalente; y,
- 4) Mantener, durante un período no inferior a 4 años, un registro y las copias de los certificados que emita y la documentación que sirvió de base para su expedición y legalización.

Art. 4.- El COFENAC se encargará de elaborar y actualizar la información estadística mensual trimestral, por año cafetero o calendario, conforme a los requerimientos de la Organización Internacional del Café; particularmente, en cuanto se refiere a estimaciones de producción y consumo, existencias, volumen y valor de las exportaciones por tipo o variedad de café y países de destino, y sobre los precios promedios mínimos referenciales pagados al caficultor. Información estadística que remitirá a la Organización Internacional del Café, en los plazos y modalidades establecidos en el respectivo Reglamento, y que deberá proporcionar a los organismos nacionales que lo requieran.

Art. 5.- El COFENAC enviará obligatoriamente al Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización y Pesca una copia de la documentación e informaciones a que refieren los artículos 3 y 4 del presente Acuerdo para su evaluación, seguimiento y formulación de las directrices que sean necesarias y que deberá observar el COFENAC en el ámbito de la política internacional en materia cafetera.

Art. 6.- El Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización y Pesca efectuará un control permanente, a fin de precautelar que el COFENAC cumpla estricta y oportunamente con las obligaciones conferidas en el presente Acuerdo, cuyo incumplimiento dará lugar a que esta Secretaría de Estado retome las señaladas facultades.

ARTICULO FINAL.- Deróganse el Acuerdo N° 324, promulgado en el Registro Oficial N° 59 del 1 de noviembre de 1996 y el Art. 5 del Acuerdo Ministerial N° 0001, publicado en el Registro Oficial N° 110 del 16 de enero de 1997.

El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 30 de junio de 1997.

f.) Ing. Benigno K. Sotomayor Jaime.

Es copia.- LO CERTÍFICO.

f.) Ilegible, Director Administrativo y Servicios Generales, M.I.C.I.P.